

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.**

JUCIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/044/2019.

ACTOR: VÍCTOR EDMUNDO BUSTAMANTE
GONZÁLEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN
RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio electoral ciudadano al rubro indicado, promovido por **Víctor Edmundo Bustamante González**, en contra de la resolución **CJ/JIN/93/2019-1**, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el promovente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El diez de junio de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, emitió Convocatoria para la realización de la Asamblea Municipal, en la cual se elegirían las propuestas de candidatos al Consejo Estatal de dicho partido político para el periodo 2019-2022, entre otros¹.

¹ Consultable a foja 82, del expediente TEE/JEC/033/2019.

2. Registro del actor. El cinco de julio de este año, el ahora actor se registró como candidato a Consejero Estatal en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero².

3. Procedencia de registro. El doce de julio del presente año, la Comisión Organizadora del Proceso Electoral en Guerrero del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo **COP-GRO-01/2019**³, en el que, entre otras cosas, aprobó la procedencia del registro de los candidatos a consejeros estatales, entre ellos a **Carlos Gaona Díaz, Jesús Hernández Bahena, Juan Carlos Hernández Pablo, Sindy Villanueva Nava y Luis Alberto Patrón Osorio.**

El citado acuerdo, fue notificado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, en la misma fecha de su aprobación⁴.

4. Juicio de inconformidad. El dieciocho de julio del año en curso, Víctor Edmundo Bustamante González, promovió juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo señalado en el numeral anterior, en específico, la procedencia del registro de **Carlos Gaona Díaz, Jesús Hernández Bahena, Juan Carlos Hernández Pablo, Sindy Villanueva Nava y Luis Alberto Patrón Osorio**, como candidatos a consejeros estatales⁵.

El juicio de inconformidad partidista, la Comisión de Justicia responsable lo identificó con la clave **CJ/JIN/93/2019.**

5. Primera resolución partidista. El seis de agosto del presente año, la Comisión de Justicia responsable, resolvió el juicio de inconformidad **CJ-**

² Consultable a fojas 127 y 128, del expediente TEE/JEC/029/2019.

³ Consultable de la foja 194 a la 237, del expediente TEE/JEC/029/2019.

⁴ Cédula de notificación consultable a foja 238, del expediente TEE/JEC/029/2019.

⁵ Escrito de demanda consultable: de la foja 106 a la 112, del expediente TEE/JEC/029/2019; de la foja 74 a la 80 del expediente TEE/JEC/033/2019.

JIN-93/2019, en el sentido de declarar, por una parte, inoperantes y por otra improcedentes los agravios aducidos en esa instancia por el ahora actor⁶.

La resolución partidista, fue notificada a las partes mediante los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en Guerrero, el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve⁷.

6. Escrito de desistimiento. El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el promovente presentó escrito de desistimiento⁸ ante la Comisión de Justicia responsable, del juicio de inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/93/2019**.

7. Primer juicio electoral ciudadano y resolución. El veinte de agosto de este año, el ahora actor presentó ante este Tribunal, escrito de demanda de juicio ciudadano⁹ vía *per saltum*, en contra del acuerdo **COP-GRO-01/2019**.

Este órgano colegiado, identificó el juicio ciudadano con la clave de expediente **TEE/JEC/029/2019**, y, el diez de septiembre de este año, determinó desechar la demanda por haber quedado sin materia el juicio mencionado.

8. Segundo juicio electoral. El veintisiete de agosto del año que transcurre, el accionante presentó ante este Tribunal, escrito de demanda de juicio ciudadano para impugnar la resolución partidista descrita en el punto **5** que precede.

El asunto fue identificado por este Tribunal con la clave de expediente **TEE/JEC/033/2019**.

⁶ Consultable de la foja 127 a la 132, del expediente TEE/JEC/033/2019.

⁷ Cédula de notificación consultable a foja 289, del expediente TEE/JEC/029/2019.

⁸ Consultable a foja 165, del expediente TEE/JEC/029/2019.

⁹ Consultable de la foja 1 a la 11, del expediente TEE/JEC/029/2019.

9. Resolución de juicio electoral. El veintitrés de septiembre del presente año, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio electoral **TEE/JEC/033/2019**, en el sentido de declarar fundados los agravios expuestos por el hoy actor y, en consecuencia, revocar la determinación partidista **CJ/JIN/93/2019**, a efecto de que la Comisión de Justicia responsable emitiera una nueva resolución.

10. Resolución impugnada. En cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, el dos de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió resolución en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/93/2019-1**, en el sentido de declarar infundados los agravios expuestos por el ahora actor, en los que controvertió la elegibilidad de Carlos Gaona Díaz, Jesús Hernández Bahena, Juan Carlos Hernández Pablo, Sindy Villanueva Nava y Luis Alberto Patrón Osorio, como consejeros estatales del citado instituto político¹⁰.

La citada resolución partidista, fue notificada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cuatro de octubre del año en curso¹¹.

II. Juicio electoral ciudadano. A fin de controvertir la resolución **CJ/JIN/93/2019-1** descrita en el apartado anterior, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el diez de octubre siguiente, Víctor Edmundo Bustamante González, promovió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado ante esta instancia con la clave **TEE/JEC/044/2019** y turnado a la Ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra, para su trámite y sustanciación correspondiente.

III. Recepción y requerimiento. Por auto de once de octubre, el Magistrado Ponente tuvo por recibido y radicado el expediente, asimismo

¹⁰ Consultable de la foja 82 a la 89, del expediente TEE/JEC/044/2019.

¹¹ Véase cédula de notificación a foja 81, del expediente TEE/JEC/044/2019.

ordenó requerir a la Comisión de Justicia responsable, para que diera el trámite legal al medio de impugnación promovido, en términos de los artículos 21 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

IV. Incumplimiento y segundo requerimiento. Ante la certificación del incumplimiento a lo requerido al órgano partidista responsable, el veinticuatro de octubre siguiente, se le requirió por segunda ocasión al citado órgano.

V. Cumplimiento y tercer requerimiento. El cinco de noviembre de este año, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al órgano partidista responsable.

Asimismo, se le formuló requerimiento al órgano partidista responsable, para la debida integración y sustanciación del presente medio de impugnación.

VI. Incumplimiento de requerimiento. El doce de noviembre del año que transcurre, se tuvo por no cumplido el requerimiento mencionado en el numeral anterior y se le hizo efectivo el apercibimiento a la responsable.

VII. Cuarto requerimiento y cumplimiento. Por considerarse necesario, el trece de noviembre pasado, se formuló requerimiento al órgano intrapartidario para que, remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración y sustanciación del presente medio de impugnación.

El veintiséis de noviembre del presente año, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al órgano partidista responsable.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente admitió a trámite la demanda del juicio electoral en que se actúa y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), f), primer párrafo y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, apartado 1, fracción IV, 106, 132, 133 y 134, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 41, fracciones I, II, VI, VII y XVII, de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 24, fracción VI, 27, 28, 30, 39, fracción II, 97, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral ciudadano, promovido por un ciudadano en contra de una determinación de un partido político, relacionado con la elección de dirigentes de los órganos partidarios.

En efecto, en la especie se trata de un ciudadano que aspira al cargo de Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, y su demanda la endereza en contra de la resolución partidista emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del citado instituto político, relacionada con la elección de Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, donde este órgano especializado de impartición de justicia ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11 y 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; señala su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal

efecto; se identifica el acto reclamado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. El medio de defensa fue promovido de forma oportuna, toda vez que, la resolución impugnada fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional el cuatro de octubre de dos mil diecinueve y el escrito de demanda la presentó el actor el diez del propio mes y año, sin tomarse en consideración los días cinco y seis, por ser inhábiles; según lo señala la responsable en su informe circunstanciado, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el numeral 11, de la Ley de Medios precitada.

3. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos los requisitos en análisis, el juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, fracción III, 97, primer párrafo y 98, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, toda vez que la demanda fue presentada por un ciudadano, por propio derecho.

En cuanto al interés, éste se tiene por acreditado ya que el promovente alega la violación de sus derechos político-electorales, derivada de una determinación emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual declaró infundado el medio de impugnación presentado por el actor, y que se encuentra relacionado con la elección de Consejeros Estatales del referido instituto político en el Estado de Guerrero, proceso electivo en el que el enjuiciante contendió.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por lo que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente

asunto, pues se estima que, en caso de resultar fundados los agravios del accionante, se está en la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.

5. Definitividad. Este requisito se cumple en razón que, no procede algún otro medio de impugnación antes de presentar el juicio electoral ciudadano.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que se cumplen con los requisitos de procedibilidad del escrito de demanda, por lo que procede al análisis de la materia de impugnación.

TERCERO. Cuestión previa. Este Tribunal Electoral considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha asentado que éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, la citada Sala Superior y este Tribunal Electoral por adquisición, han sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por la referida Sala Superior, el cual ha dado origen a las Jurisprudencias número 3/2000 y 2/98 de rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**¹².

Por tanto, los conceptos de violación deben analizarse conforme a su prelación lógica. Atendiendo a la reclamación que hace valer el actor, cuando señala la falta de exhaustividad de la responsable al emitir la resolución intrapartidista; por tanto, es sostenible la suplencia de la queja a favor del accionante, cuando se advierta que de los actos de la responsable, ha habido en su contra una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa y afectado sus derechos; lo anterior, tiene sustento legal en el artículo 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, así, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos.

En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Asimismo, es pertinente señalar que este Tribunal Electoral analizará los agravios agrupándolos según la temática y orden que considere conveniente, sin que ello cause alguna afectación al actor, en términos de la jurisprudencia **4/2000** de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹³.

¹² Consultables en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 a la 124. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

CUARTO. Síntesis de los agravios. De la lectura integral de la demanda se advierte que el actor aduce, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

1. Que el órgano responsable vulneró en su perjuicio el principio de **legalidad**, por no estudiar el acuerdo primigeniamente impugnado.

2. **Falta de exhaustividad**, al considerar que el órgano de justicia partidaria, no entró al estudio de fondo del asunto planteado desde el recurso inicial y dejó de pronunciarse sobre el estudio de la inelegibilidad de **Rocío Morales Morales y Tomás Baylón Flores**.

3. Que la resolución que combate se basó en una **valoración parcial de pruebas**, pues sostiene que el órgano responsable no justifica la obtención de pruebas, ni motivó el alcance y valor probatorio de dichas documentales, emitidas por el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Estatal, el Presidente del Comité Directivo Municipal de Pungarabato, todos del Partido Acción Nacional en Guerrero, mediante los cuales, hacen constar que Carlos Gaona Díaz, Jesús Hernández Bahena, Juan Carlos Hernández Pablo, Sindy Villanueva Nava y Luis Alberto Patrón Osorio, han integrado órganos directivos partidistas de ese instituto político en el Estado de Guerrero.

El actor señala que las documentales antes mencionadas, no fueron emitidas por los órganos partidistas competentes; además de que no se verificó que los nombramientos partidistas señalados en los oficios de los ciudadanos impugnados hubiesen estado debidamente reconocidos y registrados ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; aunado a que, a su decir, no se le dio vista con tales probanzas para estar en posibilidad de combatirlos.

4. Que la resolución impugnada violenta sus derechos humanos y los principios de legalidad, objetividad, certeza y transparencia.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. De la lectura integral de la demanda de juicio ciudadano se advierte que la pretensión del enjuiciante consiste en que se revoque la resolución impugnada; que se declare que **Carlos Gaona Díaz, Jesús Hernández Bahena, Juan Carlos Hernández Pablo, Sindy Villanueva Nava, Luis Alberto Patrón Osorio, Rocío Morales Morales y Tomás Baylón Flores**, son inelegibles para ser candidatos a consejeros estatales del Partido Acción Nacional en Guerrero.

Su causa de pedir radica en que la responsable vulneró en su perjuicio los principios de exhaustividad y debida valoración de pruebas, lo que, a su juicio, propició que inobservara que **Carlos Gaona Díaz, Jesús Hernández Bahena, Juan Carlos Hernández Pablo, Sindy Villanueva Nava, Luis Alberto Patrón Osorio, Rocío Morales Morales y Tomás Baylón Flores**, resultaban inelegibles para ser candidatos a consejeros estatales, al haber incumplido con el requisito de elegibilidad contenido en el artículo 62, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Por tanto, la *litis* en el presente medio de impugnación se circunscribe a determinar si, como lo sostiene el accionante, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, vulneró los principios jurídicos que el enjuiciante alega o si, por el contrario, la resolución impugnada está ajustada a Derecho.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez advertido lo anterior, se procede a analizar los agravios planteados por la parte actora en el orden propuesto en la síntesis de agravios que antecede.

A) En el caso, se califican como **inoperantes** los agravios identificados con los numerales **1 y 4**, por las razones que se exponen a continuación.

En efecto, lo **inoperante** de los agravios radica en que se tratan de alegaciones vagas y genéricas, lo anterior, sin perder de vista, que, en la inconformidad identificada como PRIMER AGRAVIO en su escrito de demanda del presente juicio, el actor se limita a mencionar que la responsable no se pronunció sobre la legalidad del acuerdo primigenio impugnado.

Mientras que, en la parte final de su escrito de demanda de este medio de impugnación, solo hace mención de lo siguiente: “De tal forma, que la resolución impugnada viola mis derechos humanos como parte interviniente en el juicio y se conculcan los principios de legalidad, objetividad, certeza y transparencia”.

Es decir, sus motivos de disenso no son acompañados con razonamientos lógico-jurídicos enderezados a evidenciar la ilegalidad reclamada, mucho menos se hace alusión en concreto respecto a la forma en la que se violaron principios constitucionales y procesales en su perjuicio.

Ciertamente, de los disensos planteados por el enjuiciante, no se desprenden razonamientos que controvertan del acto impugnado de la responsable, esto es así, en razón de que se omiten expresar argumentos debidamente configurados que combatan frontalmente la determinación partidista controvertida o la secuela procesal substanciada por el órgano de justicia partidista.

Al respecto, en diversas ejecutorias el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio que en los motivos de disenso se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada son contrarios a derecho; por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

En ese sentido, si bien es cierto, puede observarse que se hace alusión a la omisión de no estudiar la legalidad del fondo del asunto, dejándose en estado de indefensión al enjuiciante por violar principios constitucionales y procesales en su perjuicio, también lo es que, estas manifestaciones por si mismas, no implican que se deben atender sus argumentos y revisar oficiosamente las partes de la resolución controvertida para encontrar la violación alegada.

Al caso, sirve de sustento la jurisprudencia **2a./J. 109/2009**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”¹⁴.

Por lo anterior, se estima que, para emprender el estudio correspondiente, no basta con meras afirmaciones de violación a principios constitucionales y procesales.

Esto, toda vez que resulta indispensable que el enjuiciante presente argumentos que expongan de forma razonada los supuestos concretos en que se anclan sus alegaciones y no únicamente mencionar principios constitucionales sin precisar en qué consisten los agravios.

De ahí, lo **inoperante** de los argumentos aquí analizados.

B) Respecto al agravio identificado con el numeral **2**, relativo a la falta de exhaustividad en el estudio de lo planteado en el escrito de impugnación intrapartidista, este se califica de **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, como más adelante se explicará.

¹⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.

De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**¹⁵, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁶.

Así, una sentencia o resolución es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna, es decir, el Tribunal u órgano que resuelve una controversia que se le plantea, al dictar la determinación que resuelva el asunto planteado a su conocimiento debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas las pruebas rendidas por las partes.

¹⁵ Consultables en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis relevantes*, tomo Jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 346-347 y 536-537.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2001, consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis relevantes*, tomo Jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 346 y 347.

En la especie, se considera que el agravio es **infundado** porque, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, del análisis de su demanda primigenia y de los razonamientos expuestos en la resolución impugnada, se aprecia que el órgano responsable sí se pronunció en torno a los planteamientos esgrimidos en la impugnación intrapartidista, de ahí que no se advierta la violación al principio de exhaustividad alegada.

Como se adelantó, en la instancia intrapartidista el agravio esgrimido por el actor consistió en esencia en que, desde su perspectiva, **Carlos Gaona Pérez, Jesús Hernández Bahena, Juan Carlos Hernández Pablo, Sindy Villanueva Nava y Luis Alberto Patrón Osorio**, eran inelegibles para ocupar el cargo de consejeros estatales para el que habían sido registrados, pues, en su concepto, no actualizaban el requisito consistente en haber participado como integrantes de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional o Consejero Estatal o Nacional, o haber sido candidatos a algún cargo de elección popular.

En la resolución combatida, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional estudió dicho planteamiento y lo declaró infundado, al considerar que los medios de convicción eran suficientes para demostrar que los impugnados si reunían con el requisito cuestionado.

Por tanto, este Tribunal Electoral concluye que es **infundado** el agravio en análisis, dado que, como ha quedado razonado, el órgano responsable sí agotó el principio de exhaustividad que rige su actuar al haberse pronunciado en torno a todos los planteamientos esgrimidos en la instancia intrapartidista.

En el mismo agravio identificado con el número **2**, el enjuiciante señala que la responsable no se pronunció sobre el estudio de la inelegibilidad de **Rocío Morales Morales y Tomás Bailón Flores**, a juicio de este órgano colegiado, es **inoperante** porque por un lado no se controvierten las

razones vertidas en la resolución impugnada y por otro se introduce un elemento **novedoso**, tal y como se explica.

En primer término, resulta importante mencionar que los agravios tendrán la calificativa de inoperantes cuando en ellos se advierta:

- a) Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b) Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral.
- d) Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e) Resulte innecesario estudiarlos ante la circunstancia de que no sea posible resolver la cuestión que se plantea sobre las bases de esa manifestación, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o en la ley atinente.
- f) Cuando el argumento se haga descansar, sustancialmente, en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

En esa tesitura, de la lectura integral del escrito de demanda de juicio de inconformidad presentando ante la Comisión de Justicia, se desprende que el ahora actor no planteó el agravio del cual ahora se duele ante esta instancia local, ya que no cuestionó la inelegibilidad de **Rocío Morales Morales** y **Tomás Bailón Flores**, pues, únicamente, se limitó a impugnar

la inelegibilidad de **Carlos Gaona Pérez, Jesús Hernández Bahena, Juan Carlos Hernández Pablo, Sindy Villanueva Nava y Luis Alberto Patrón Osorio**, para ocupar el cargo de consejeros estatales para el que habían sido registrados mediante el acuerdo partidista **COP-GRO-01/2019**.

Por lo tanto, el órgano responsable no estuvo en condiciones para emitir algún pronunciamiento al respecto, ya que tal planteamiento no fue puesto a su consideración.

En ese contexto, el argumento en estudio constituye un aspecto **novedoso** que no tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución impugnada, sino que pretende introducir nuevas cuestiones que no fueron impugnadas debidamente ante la instancia partidista, de ahí lo **inoperante** del argumento hecho valer.

Por tanto, resulta jurídicamente inviable que este Tribunal Electoral analice el agravio que pretende hacer valer el actor ante esta instancia y que no hizo valer ante la Comisión de Justicia responsable, ya que, de realizar el análisis que pretende el promovente, se variaría la *litis* planteada ante el órgano de justicia partidario siendo que éste no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia **1a./J.150/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**¹⁷.

¹⁷ De texto siguiente: “En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas

En el mismo sentido, resultan ilustrativas la tesis de rubros “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL**”¹⁸.

De tal suerte, el agravio que ahora manifiesta el actor, deviene **inoperante** por **novedoso** al advertirse que se trata de una cuestión que no fue planteada en la instancia partidista previa.

Es importante resaltar que, el enjuiciante aduce en esta instancia jurisdiccional que le causa agravio la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del partido Acción Nacional, de pronunciarse sobre la inelegibilidad cuestionada sobre **Rocío Morales Morales** y **Tomás Bailón Flores**, en la especie, se advierte que en la demanda del presente juicio ciudadano, la parte actora pretende ampliar la impugnación contenida en la demanda del juicio de inconformidad intrapartidista, en tanto que hace valer agravios que no formuló ante el órgano partidista para controvertir el acuerdo **COP-GRO-01/2019**, el cual fue confirmado en la resolución partidista ahora impugnada.

Como se evidencia mediante la siguiente tabla comparativa, en la cual en la primera columna se inserta la transcripción de los hechos y agravios formulados por la parte actora en la demanda del juicio de inconformidad intrapartidista, mientras que en la segunda columna se transcriben los hechos y agravios planteados en el presente juicio electoral ciudadano.

cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida”. Época: Novena Época, Registro: 176604, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, Página: 52.

¹⁸ Tesis: VI.2o.A. J/7 , Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, Abril de 2005, Página: 1137, con Registro IUS: 178788, cuyo texto es “Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la *litis* natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas”.

<p>DEMANDA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD INTRAPARTIDISTA (presentado el 18 de julio de 2019)</p>	<p>DEMANDA DE JUICIO ELECTORAL CIUDADANO (presentado el 10 de octubre de 2019)</p>
<p style="text-align: center;">HECHOS</p> <p>1.- Con fecha 10 de junio de 2019 se publica la convocatoria para la Asamblea del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero y demás convocatorias municipales en Guerrero, así como la convocatoria para la Asamblea Estatal en Guerrero, para la renovación del Consejo Nacional y el Consejo Estatal en Guerrero. Aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional el 06 de marzo de 2019.</p> <p>2.- Con fecha 05 de julio de 2019 procedo a hacer mi registro ante el comité directivo municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Como lo demuestro con la copia de mi registro ante dicho municipio para participar como candidato al consejo estatal, presentando todos y cada uno de los requisitos que se solicitan en la convocatoria para la asamblea municipal capítulo IV, Requisitos para los aspirantes al consejo estatal en Guerrero. Sin que se me haya notificado alguna observación en mi registro.</p> <p>3.- Con fecha 12 de julio de 2019 la comisión organizadora del proceso para la renovación del Consejo Nacional y Consejo Estatal y Presidente e integrantes de Comité Directivos Municipales sesionaron para dar cumplimiento a lo estipulado en la convocatoria para las asambleas municipales de acuerdo al capítulo VI DEL PROCESO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A SER</p>	<p style="text-align: center;">AGRAVIOS</p> <p>FUENTE DE AGRAVIO.</p> <p>La resolución publicada en los estrados electrónicos el día 04 (cuatro) de octubre del 2019, y dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional el 02 de octubre del 2019 en el expediente de Juicio de Inconformidad CJ/JIN/93/2019-1, específicamente en los Considerandos CUARTO y QUINTO en relación con el resolutive segundo de la Resolución controvertida, en la que indebidamente la Comisión de Justicia del Consejo Nacional declaró INFUNDADO los agravios expuestos en mi demanda, que fue materia de impugnación.</p> <p>PRIMER AGRAVIO:</p> <p>Me causa agravio la falta de exhaustividad que debió observar la autoridad responsable en el examen de las pretensiones presentadas en mi escrito inicial de demanda dentro del juicio de inconformidad CJ/JIN/93/2019-1; de igual forma me agravia el incumplimiento parcial a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado en la sentencia emitida el veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, al omitir el estudio de fondo y pronunciarse sobre la legalidad del Acuerdo COP-GRP-01/2019 de fecha doce de julio de dos mil diecinueve emitido por la</p>

<p>PROPUESTAS DEL MUNICIPIO AL CONSEJO NACIONAL, CONSEJO ESTATAL Y A LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL CDM, en el punto 21.- Una vez fenecido el término otorgado al aspirante para subsanar las observaciones, el CDM remitirá de inmediato a la comisión organizadora del proceso, los expedientes que cumplieron con la totalidad de los registros establecidos para su registro; asimismo, señalará los registros que no cumplen con los elementos para su procedencia. El Secretario General del Comité Directivo Municipal remitirá la totalidad de los registros presentados a la COP. A más tardar 48 horas posteriores al vencimiento del término del registro de los aspirantes. 22.- La COP. Sesionará a más tardar 48 horas posteriores a la recepción de la información enviada por el CDM para determinar la procedencia de los registros recibidos para lo cual procederá de la siguiente manera:</p> <p>III.- Respecto a los expedientes que el CDM señale que cumplieron con todos los requisitos, la COP verificará la integración de los expedientes; si existiera alguna omisión que no fuera detectada por el CDM se procederá conforme a la fracción II, que antecede. IV.- Finalmente declarará la procedencia o improcedencia de registros y notificará el acuerdo correspondiente mediante estrados físicos y electrónicos.</p> <p>4.- Como? Puede una estructura municipal de José Azueta (Zihuatanejo) ejemplo; saber que</p>	<p>Comisión Organizadora del proceso del Partido Acción Nacional en Guerrero (COP), materia del medio de impugnación.</p> <p>Lo anterior, porque la autoridad responsable obró en contravención al principio de exhaustividad al pasar por alto pronunciarse respecto a la legalidad del Acuerdo COP-GRO-01/2019 de fecha doce de julio de dos mil diecinueve emitido por la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Guerrero (COP), que fue señalado como el acto impugnado en mi escrito inicial de demanda, circunscribiéndose a analizar parcialmente diversas documentales que a su juicio acreditan el cumplimiento de requisitos de los candidatos a los cuales señalé como inelegibles.</p> <p>Deseo reiterar a éste H. Tribunal, los agravios contenidos en mi escrito inicial de demanda y que la responsable, por segunda ocasión omitió estudiar y pronunciarse:</p> <p>En mi escrito inicial de demanda expuse, entre otros, hechos, agravios y puntos petitorios, lo siguiente:</p> <p>“... vengo en tiempo y forma a interponer: JUICIO DE INCONFORMIDAD, en contra del Acuerdo con clave alfanumérica COP-GRO-01/2019. Mediante el cual los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso para la renovación del Consejo Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero determinaron</p>
---	--

<p>el candidato X (ejemplo), se registra para el consejo estatal y es de otro municipio Leonardo Bravo (ejemplo), perteneció a alguna estructura de CDM, CDE, o del CEN, Consejeros Estatales o Nacionales o bien como candidatos propietarios a algún cargo de elección popular. Obvio recibirá la documentación y la turnará a la siguiente instancia sin verificar ante las instancias legales si cumple o no con el requisito formal de haber pertenecido como integrante de algún órgano colegiado del partido en cualquiera de los niveles ya señalados. Confiando en la documentación que presentan para su registro.</p>	<p>dar valides al registro de los CC. Carlos Gaona Díaz, Jesús Hernández Bahena, Marcos Efrén Parra Moronati, Sindy Villanueva Nava y Luis Alberto Patrón Osorio, Rocío Morales Morales, Tomás Bailón Flores, Juan Carlos Hernández Pablo, como candidatos al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, sin que estos cumplan como integrantes de algún CDM, CDE, o del CEN, Consejeros Estatales o Nacionales o bien como candidatos propietarios a algún cargo de elección popular ...”</p>
<p>5.- Es la COP entonces la que deberá revisar el cumplimiento a cabalidad que cumplan con dicho requisitos los aspirantes, sin embargo fue omisa en verificar el cumplimiento de dicho mandato señalado en las normas complementarias de las convocatorias a las asambleas municipales y estatales en el Comité Ejecutivo Nacional y los registros ante los órganos electorales en el estado de Guerrero, como lo es el IEPC (Instituto Estatal de Participación Ciudadana) en Guerrero. Ya que el dirigente anterior o el dirigente actual pudieran emitir nombramientos sin que estos cumplan a cabalidad con el ordenamiento electoral, principal rector en la vida democrática en México.</p>	<p>(Consultable a foja 2, del escrito inicial)</p>
<p>6.- Con fecha 03 de julio de 2019 solicito ante el Instituto Estatal de Participación Ciudadana en Guerrero, (IEPC), a través del</p>	<p>“IV.- SEÑALAR EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y EL ÓRGANO RESPONSABLE DEL MISMO;</p> <p>1.- El acuerdo con clave alfanumérica COP-GRO-01/2019. Mediante el cual los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso del para la renovación del Consejo Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero mediante el cual declaran la procedencia del registro de las propuestas a integrar el consejo nacional y consejo estatal, así como candidaturas a presidentes e integrantes de comité directivo municipal, de los CC. Carlos Gaona Díaz, Jesús Hernández Bahena, Marcos Efrén Parra Moronati, Sindy Villanueva Nava y Luis Alberto Patrón Osorio, Rocío Morales Morales, Tomás Bailón Flores, Juan Carlos Hernández Pablo, como Candidatos al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en</p>

<p>área de transparencia el registro formal de los integrantes de todas las diez anteriores estructuras municipales del PAN y las últimas cinco estructuras estatales del PAN en Guerrero, artículo 150 de la Ley de Transparencia estas deberán de entregarme a más tardar en 20 días hábiles por lo que solicito a ustedes poder entregar como pruebas supervenientes en fecha posterior o que se verifique la participación y cumplimiento de los compañeros a través del registro de estructuras de nuestro partido de los CC. <u>Carlos Gaona Díaz, Jesús Hernández Bahena, Juan Carlos Hernández Pablo, Sindy Villanueva Nava y Luis Alberto Patrón Osorio.</u> En algún CDM, CDE o del CEN, Consejeros Estatales o Nacionales o bien como candidatos propietarios a algún cargo de elección popular.</p> <p>7.- Causa agravio que, en el proceso de integración el Consejo Estatal 2016-2019 en Guerrero, no cumplieron con dichos requisitos los CC. Alicia Selene Hernández Pablo y José Francisco Hernández Pablo, sin embargo les fue emitido un nombramiento y por ese simple hecho cumplieron con el requisito sin haber formado parte hasta la fecha de algún órgano municipal, hoy terminan siendo integrantes de un órgano deliberativo tan importante como lo es el consejo estatal de nuestro partido como lo demuestro igualmente en el registro de estructuras municipales y estatales y por el dictamen de ratificación de consejeros para el periodo 2016-2019 firmado por el entonces</p>	<p>Guerrero, sin que estos cumplan el requisito de que hayan pertenecido como integrantes del algún CDM, CDE, o del CEN, Consejeros Estatales o Nacionales o bien como candidatos propietarios a algún cargo de elección popular. (...) (Consultable a foja 3, del escrito inicial)</p> <p>“5.- Es la COP entonces la que deberá revisar el cumplimiento a cabalidad que cumplan con dicho requisitos los aspirantes, sin embargo fue omisa en verificar el cumplimiento de dicho mandato señalado en las normas complementarias de las convocatorias a las asambleas municipales debiendo haber revisado la participación de todos y cada uno de los registros ante las diversas instancias que llevan los registros de las estructuras municipales y estatales en el Comité Ejecutivo Nacional y los registros ante los órganos electorales en el estado de Guerrero, como lo es el IEPC (Instituto Estatal de Participación Ciudadana) en Guerrero. Ya que el dirigente anterior o el dirigente actual pudieran emitir nombramientos sin que estos cumplan a cabalidad con el ordenamiento electoral, principal rector en la vida democrática en México 8...” (Hecho 5, consultable a Foja 4 y 5 del escrito inicial)</p> <p>Al omitir el estudio integral de la demanda que es una obligación del Juzgador el resolver todos los puntos litigiosos y todas las cuestiones atinentes al proceso sin dejar nada pendiente, la</p>
---	---

<p>Secretario General Damián Cepeda Vidales.</p> <p style="text-align: center;">AGRAVIOS</p> <p>AGRAVIO UNO.- Militante desde el año de 1994, he cumplido con nuestros Estatutos y Reglamentos a cabalidad para poder ser consejero estatal o nacional para que alguien que no cumple con los requisitos por el hecho de ser amigo del dirigente actual con el simple hecho de otorgarle un nombramiento de participación en alguna estructura ya sea de CDM o CDE, tenga los mismos derechos que alguien que lleva más de 24 años en el Partido acciones que denostan los procedimientos al interior.</p> <p>AGRAVIO DOS.- El acto impugnado me causa agravio, en razón de que es violatorio a las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales en Guerrero en su capítulo IV inciso e) y demás que señale nuestros Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional.</p>	<p>Comisión Jurisdiccional violó en mi perjuicio principios generales de derecho que solicito sean reparados.</p> <p>Robustece lo anterior, el siguiente criterio consultable en Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 1772</p> <p>EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. (SE TRANSCRIBE)</p> <p>SEGUNDO AGRAVIO:</p> <p>Me sigue causando agravio el desistimiento de la autoridad responsable para realizar el estudio de la inelegibilidad de los <u>CC. ROCÍO MORALES MORALES y TOMÁS BAYLON FLORES</u>, quienes a pesar de haber sido impugnados en mi escrito inicial de demanda y que la aprobación de sus candidaturas se encuentran contenidas en el Acuerdo COP-GRO-01/2019 de fecha doce de julio de dos mil diecinueve emitido por la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Guerrero (COP).</p> <p>Dicha determinación de no realizar pronunciamiento alguno sobre los candidatos indicados en el párrafo anterior, contraviene el principio de exhaustividad que mandata a las autoridades a pronunciarse sobre todas los planteamientos formulados en una controversia.</p>
--	---

	<p>Lo anterior, constituye una violación sustancial al debido proceso, de congruencia externa, incumpliendo con la obligación de administrar justicia electoral de forma integral, completa y eficaz, lo que viola mis garantías y derechos humanos en la vertiente que no se atendió la causa de pedir y el estudio de la inelegibilidad de los candidatos <u>ROCÍO MORALES MORALES y TOMÁS BAYLON FLORES</u>, mismos que fueron aprobados a través del Acuerdo COP-GRO-01/2019 de fecha doce de julio de dos mil diecinueve emitido por la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Guerrero (COP), dado que se ha reiterado que, la inelegibilidad es de análisis y estudio oficioso, por ser una cuestión de orden público y preferente, por tanto, se violan en mi perjuicio los artículos 14, 16 y 17 constitucional, por lo que, dicha resolución de la responsable, es susceptible de ser revocado por este H. Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.</p> <p>Lo anterior, acorde con las tesis que a la letra dice:</p> <p>“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”</p> <p>“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES”</p> <p>“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA</p>
--	---

	<p>DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” (SE TRANSCRIBEN)</p> <p>TERCER AGRAVIO:</p> <p>Me causa agravio la valoración parcial de las pruebas realizada por la autoridad responsable, toda vez de que, de manera desigual sólo tomó en consideración diversos documentos que a su juicio “sirvieron de base a la autoridad responsable para tener por acreditada la procedencia de registro de Carlos Gaona Díaz, Jesús Hernández Bahena, Juan Carlos Hernández Pablo, Sindy Villanueva Nava y Luis Alberto Patrón Osorio”</p> <p>A fojas 8, 9 y 10 de la resolución impugnada, la autoridad responsable sostiene: (SE TRANSCRIBE)</p> <p>Como podrá advertir éste H. Tribunal Electoral del Estado, la autoridad responsable no señala la forma de obtención de las pruebas que sirvieron de base para la emisión de su resolución como tampoco motiva el alcance y valor probatorio de las mismas, toda vez de que, las documentales que relaciona en a fojas 9 y 10 de la resolución que se impugna, no fueron emitidas por los órganos competentes del Partido Acción Nacional y que me encontré imposibilitado de objetar porque la autoridad responsable en ningún momento puso a la vista del suscrito las supuestas probanzas que sirvieron de base para emitir su resolución.</p> <p>Esto es, porque los funcionarios partidistas que exhiben las</p>
--	---

	<p>constancias que a juicio de la responsable son las pruebas idóneas para acreditar los requisitos de elegibilidad de los candidatos impugnados no son los facultados para llevar el registro de la integración de los órganos municipales, estatales y nacionales del Partido Acción Nacional, asimismo, la autoridad responsable omitió verificar que dichos nombramientos estuvieran debidamente registrados ante los órganos del Instituto Nacional Electoral como ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que permitieran tener la certeza de que dichos militantes se encontraban acreditados y reconocidos por los órganos internos del Partido como por las autoridades electorales de conformidad a los artículos 59 numerales 1, 2, 3 inciso f) de los Estatutos Generales; artículo 25 inciso a) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y de la Ley de Partidos Políticos;</p> <p>El artículo 59 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece: (SE TRANSCRIBE)</p> <p>El artículo 25 inciso a) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, establece: (SE TRANSCRIBE)</p> <p>De igual forma, el la Ley de Partidos Políticos se establece la obligación de los institutos políticos de mantener actualizado sus órganos del Partido.</p> <p>De tal forma, que la imposibilidad para objetar las pruebas que sirvieron de base a la autoridad</p>
--	--

	<p>responsable para emitir su resolución y que según su dicho, acreditan los requisitos de elegibilidad de los candidatos impugnados, violan el principio de igualdad procesal que consiste en la prerrogativa de las partes de contar con las mismas oportunidades para aportar, ofrecer, materializar y desahogar las pruebas, y algo más importante, para poder debatirlas e impugnarlas, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa.</p> <p>De tal forma, que la resolución impugnada viola mis derechos humanos como parte interviniente en el juicio y se conculcan los principios de legalidad, objetividad, certeza y transparencia.</p> <p>Tiene aplicación la siguiente: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL” (SE TRANSCRIBE)</p>
--	--

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Como se puede apreciar, la parte actora en su escrito de demanda del presente juicio electoral ciudadano pretende perfeccionar la impugnación formulada a través del juicio de inconformidad intrapartidista, en tanto que agrega a los **CC. Rocío Morales Morales y Tomás Bailón Flores** a los que no impugnó en su impugnación primigenia. Motivo por el cual, como se dijo, este Tribunal Electoral se circunscribió a analizar si el órgano partidista responsable se pronunció sobre los argumentos que la parte actora desde un primer momento planteó en el juicio de inconformidad partidista, esto es, sobre la impugnación en la que puso en tela de juicio la inelegibilidad de los **CC. Carlos Gaona Díaz, Jesús Hernández Bahena, Juan Carlos Hernández Pablo, Sindy Villanueva Nava y Luis Alberto**

Patrón Osorio, por ser estos los que forman parte de impugnación formulada ante el órgano partidista.

Por lo anterior, se concluye que el agravio que en esta instancia reproduce el actor, como se anunció, es inoperante, ya que pretende confundir a esta autoridad jurisdiccional electoral local, aduciendo que lo que petitionó en su escrito de demanda de juicio de inconformidad partidista de dieciocho de julio del año en curso, no fue atendido por el órgano partidista responsable al momento de emitir la determinación combatida.

En consecuencia, como se anticipó, es **inoperante por ser novedoso** el agravio y, por tanto, no es factible atender la petición del promovente.

C) Por lo que hace al diverso motivo de disenso identificado con el numeral **3** por esta autoridad colegiada, merece el calificativo de **infundado**, como se demostrará más adelante.

Al respecto, en el presente motivo de agravio, el justiciable señaló en síntesis lo siguiente:

1. Que la responsable realizó una valoración parcial de las pruebas, no señala como se allegó de tales documentales y no motiva el alcance y valor de las mismas.
2. Que las pruebas no fueron emitidas por los órganos competentes y que la responsable no le dio vista al promovente de tales probanzas, ni tampoco verificó que los nombramientos de los impugnados estuvieran registrados y reconocidos por los órganos electorales administrativos nacional y local.

Previo al análisis particular de tales alegaciones, se estima importante precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en la jurisprudencia **11/97** de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**¹⁹, ha sostenido el criterio, según el cual, el análisis de la elegibilidad de los candidatos solo puede realizarse en dos momentos, siendo el primero cuando se acude al registro respectivo ante la autoridad competente y, en segunda oportunidad, cuando se califica la elección.

Lo anterior, porque la elegibilidad impacta en cuestiones inherentes de la persona que contiene para ocupar el cargo al que fue propuesto, las cuales son necesarias para el ejercicio del mismo, por ende, no es suficiente la calificación de elegibilidad realizada cuando se registre una candidatura para contender en un proceso electoral de cargos previstos constitucionalmente o al interior de los partidos políticos, sino que existe la posibilidad de que se controvierta la elegibilidad del candidato antes de la toma de posesión del cargo.

Por su parte, de la *ratio essendi* de la tesis relevante sostenida por la Sala Superior de rubro **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**²⁰, se advierte que en el caso de que se controvierta la elegibilidad de un candidato, la carga probatoria corresponde a quien afirma que no se satisface algún requisito de elegibilidad.

Ello es acorde con lo previsto en el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

¹⁹ Consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis relevantes*, tomo Jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, Pág. 322-323.

²⁰ Consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis relevantes*, Tesis, Volumen 2, Tomo I, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, Pág. 1161-1162.

Por tanto, resulta incuestionable que, en el caso concreto, si el impugnante en la instancia partidista alegaba la inelegibilidad de cinco candidatos a consejeros estatales del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, al considerar que no se satisfacía un requisito de elegibilidad, a dicho promovente correspondía la carga de probar su dicho.

Además, del análisis de los autos del expediente intrapartidista identificado con la clave **CJ/JIN/92/2019-1**, este Tribunal Electoral advierte que el enjuiciante no acompañó algún elemento de prueba que pudiese haber robustecido su simple manifestación.

Aunado a ello, tal y como lo razonó el órgano partidista responsable en la resolución impugnada, existen constancias tendentes a acreditar que los cinco ciudadanos impugnados sí cumplieron con el requisito de elegibilidad cuestionado, en particular, las siguientes pruebas documentales:

- a) Escrito de siete de julio de dos mil diecinueve, signado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, por el cual hace constar que **Sindy Villanueva Nava**, es militante de dicho instituto político y fungió como integrante del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Taxco de Alarcón, Guerrero, durante el periodo 2013-2015.
- b) Escrito de cinco de julio de dos mil diecinueve, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, por el cual hace constar que **Luis Alberto Patrón Osorio**, es militante de dicho instituto político y fungió como integrante del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Chilpancingo, Guerrero, durante el periodo 2014-2015.
- c) Escrito de nombramiento de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal

del Partido Acción Nacional en Pungarabato, Guerrero, dirigido a **Carlos Gaona Díaz**, mediante el cual lo designa como Secretario General de dicho comité.

- d) Escrito de ocho de julio de dos mil diecinueve, signado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, por el cual hace constar que **Jesús Hernández Bahena**, es militante de dicho instituto político en Técpan de Galeana, Guerrero, y fungió como integrante del Comité Directivo Estatal, durante el periodo 2012-2015.
- e) Escrito de ocho de julio de dos mil diecinueve, signado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, por el cual hace constar que **Juan Carlos Hernández Pablo**, es militante de dicho instituto político en Chilpancingo, Guerrero, y fungió como Presidente de la Comisión Organizadora e integrante del Comité Directivo Municipal en Mochitlán, Guerrero, durante el año 2015.

Por tanto, aún y cuando se sostuviera que tales constancias constituyen meros indicios en lo particular, lo cierto es que, administradas entre sí, generan un mayor grado de convicción en el sentido de que tales candidatos sí reunieron el requisito consistente en haber integrado algún órgano directivo del Partido Acción Nacional a nivel estatal y/o municipal en el Estado de Guerrero.

Por ende, resulta innegable que el actor tenía la carga de la prueba de acreditar la falta de satisfacción de dicho requisito de elegibilidad de los apuntados candidatos en la instancia intrapartidista y no lo hizo, de ahí que no asista razón al enjuiciante en el agravio en cuestión.

Además, cabe señalar que el promovente hace manifestaciones genéricas sobre ese tema, pero omite mencionar de manera expresa y puntual,

cuáles son las pruebas que ofreció en la instancia partidista y que debieron ser obtenidas por la responsable, conforme a las reglas de la prueba que rigen en el caso.

En lo atinente, el artículo 20, de la Ley de Medios de Impugnación local, establece que la valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia;
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;
3. Los reconocimientos o inspecciones tendrán valor probatorio pleno, cuando sean perceptibles a la vista y se hayan practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos; y
4. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
5. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

6. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Por su parte el artículo 12, fracción IV, de la referida Ley establece:

1. Que el promovente aportará con su escrito inicial de la interposición del medio de impugnación, las pruebas que obren en su poder. En caso contrario, señalará la autoridad que deba proporcionarlas, previa acreditación de que las solicitó oportunamente.

Finalmente, el artículo 19, de la multicitada Ley de Medios, señala:

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.
2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Se reitera, en su escrito primigenio, se advierte que el actor no ofreció pruebas para acreditar su dicho, no obstante que le correspondía esa carga.

Como se señaló anteriormente, las pruebas deben aportarse dentro del plazo conferido para la presentación del medio de impugnación; o bien, mencionar las que deban requerirse, siempre y cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En la especie, la parte actora incumplió con la carga que le impone el mencionado precepto, toda vez que no solicitó las pruebas documentales de referencia, lo que generó imposibilidad legal para que el órgano responsable y este Tribunal hicieran en su caso, el requerimiento que hubiese solicitado, puesto que no existe constancia en autos de que hayan sido solicitadas y éstas le hubieren sido negadas.

En consideración de este Tribunal Electoral, no asiste razón al promovente respecto de lo manifestado en el disenso en estudio, por lo que se determina correcta la determinación de la Comisión de Justicia responsable.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso expresados por el promovente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se CONFIRMA en lo que fue materia de impugnación, la resolución de dos de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente **CJ/JIN/92/2019-1**.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, anexando en ambos casos copia certificada de esta resolución; y, por **estrados** a los demás interesados; en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS